

ESTADO

Fecha de publicación: 6 DE MAYO DE 2021

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	7 F	SUCESIÓN	110013110007-2009-01197-00	Causante Adela de Arco Alvarez		Reconoce personerías, ordena oficiar, otros.
2	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2018-00312-00	Jose Rafael Melo Riaño	Cecilia Betancourt	Señala fecha de audiencia.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00418-00	Jhoan Jair Ovalle Mendieta	Causante Armando Ovalle Pulido	Ordena oficiar, requiere a la interesada.
4	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00459-00	Rocio Luidina Buitrago	Frank Valencia Garcia	Orden traslado de excepciones.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00559-00	Andres Mateo Castelblanco Suarez	Causante Luis Guillermo Castelblanco Lopez	Reconoce heredero, ordena oficiar, otros.
6	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00138-00	Nancy Perez Torres	Rodrigo Diaz Perez	1. Ordena control de términos. 2. Ordena oficiar.
7	28 F	CUSTODIA	110013110028-2020-00287-00	Valeria Hernandez Corredor	Alejandro Perez Herrera	Señala fecha de audiencia.
8	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00327-00	Aura Maria Vanegas Ladino	Javier Humberto Martinez Herrera	Ordena oficiar.
9	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00338-00	Natalia Carolina Rodriguez Diaz	Carlos Arturo Benavides Benavides	Confirma sanción.
10	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00437-00	Jeanny Paola Urbina Olarte	Nixon Acosta Matallana	Ordena traslado de excepción, otros.
11	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00004-00	Sergio Andres Isaza Mejia	Sandra Milena Bernal Moreno	Rechaza.

ESTADO

Fecha de publicación: 6 DE MAYO DE 2021

12	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00105-00	Marysney Riaño Saavedra	Cesar Fernando Hernandez Garcia	Rechaza.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00120-00	Juliana Maria Mora Echavarria	Causante Heliodoro Mora Vergara	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta Cautelas.
14	28 F	CONSULTA MEDIDAD DE PROTECCION	110013110028-2021-00149-00	Comisaria 08 de Familia de Kennedy	Maryuri Villanueva Ortega y Otro	Ordena devolver a la Comiaria Octava de Familia.
15	28 F	CONSULTA DE MEDIDA PROTECCION	110013110028-2021-00155-00	Sandra Virginia Mendoza Dias Granados	Danilo Diaz Gordillo	Confirma sanción.
16	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00161-00	Claudia Patricia Rios Martinez	Angie Lorena Rios Martinez	Confirma sanción.
17	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00163-00	Yesica Leon Morales	Hugo Achury Tovar	Confirma sanción.
18	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00170-00	Galdyz Marcela Farias Cruz	Wilmer Yesid Padilla Urrea	Rechaza.
19	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00172-00	Maria Aurora Moreno Sierra	Hugo Armando Avila Moreno	Rechaza y ordena remitir al Juzgado 24 de Familia de Bogotá.
20	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00196-00	Alirio Archila Holguin	Ana Cecilia Marquez Garcia	Rechaza de Plano y ordena remitir al Juez de Familia de Cúcuta - Reparto.
21	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00206-00	Ivan Mateus Quiroga	Martha Cecilia Pulido Diaz	Admite demanda.
22	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2021-00214-00	Nancy Medina Garnica y Pedro Nelson Gonzalez Lopez		Inadmite demanda.

23	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN	110013110028-2021-00217-00	Delaney Freyle	José Lara	Admite apelación.
24	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00218-00	Yenny Acuña	Michael Ayala	Rechaza por competencia y ordena remitir al Juzgado 24 de Familia de Bogotá.
25	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00222-00	Causantes Juan Bautista y Cecilia Guzmán		Inadmite demanda.
26	28 F	RESTABLECIMIENTO DE DEREHOS	110013110028-2021-00226-00	NNA LUISA MAHECHA		Ordena devolver al centro zonal.
27	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00227-00	Causante Maria Ladino		Inadmite demanda.
Se fija hoy 06-may.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 120 Sucesión de Heliodoro Mora.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del porcentaje que le pudiera corresponder al causante sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-159725 de Soacha/Cundinamarca. **Oficiese** por secretaria y diligénciese por la interesada. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro. **Por secretaria procédase de conformidad** enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

b. Decretar la medida cautelar de embargo del porcentaje que le corresponda al causante sobre los tracto-camiones identificados con placas TZS732 (Funza), SRM551 (Facatativá), UPS267 (Calera), THK529(Cota) y respecto del vehículo UPR781 (Calera). **Oficiese** a las empresas TRANSPORTE VIGIA, TRAANSPORTE AL DIA LOGISTICA y TRANSPORTE EDUARDO BOTERO SOTO ubicadas en la ciudad de Bogotá, para que procedan a reportar las planillas canceladas por las cargas de los tractocamiones a nombre del causante. **Por secretaria procédase de conformidad.**

c. Decretar el embargo de las acciones que se encuentren en cabeza del causante en la sociedad TRANSAUTOSUNION SAS. **Oficiese** al representante legal o a quien haga sus veces, a fin de que proceda de conformidad.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

d. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados por cualquier concepto en la entidad bancaria de Bancolombia a nombre del causante. **Por secretaria procédase de conformidad.**

e. A fin de dar cumplimiento al envió de la comunicación de las medidas cautelares, la parte demandada deberá informar a este

Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dichos oficios, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

f. Negar la medida de embargo sobre los inmuebles 50S-1033666 y 50C-865874, toda vez que no se encuentran a nombre del causante.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a47188e19c90ffd758316f99182a0ee8e06769e0b55aea43dbe0be960b0ec
f1a**

Documento generado en 05/05/2021 08:17:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0206 Unión Marital de Hecho de Iván Mateus contra Martha Pulido.

Por reunir los requisitos legales la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por IVAN MATEUS QUIROGA contra MARTHA CECILIA PULIDO RUIZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. RECONOCER al abogado EDGAR ERNESTO RODRIGUEZ ROMERO como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef6242c88ca13201423de75f552b58ea0d808febc5784ae11e66081bc1
10e8d3

Documento generado en 05/05/2021 08:17:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de mil veintiuno

Ref. 2021-00155 Consulta Medida de Protección en favor de Sandra Mendoza y en contra de Danilo Diaz.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia-Ciudad Bolívar I de esta ciudad, el día 28 de octubre de 2016 (núm1 pág36) dentro de la Medida de Protección No. 1637-2016 RUG No. 2052 de 2016.

ANTECEDENTES

SANDRA VIRGINIA MENDOZA DIAZ GRANADOS solicitó medida de protección en contra de DANILO DIAZ GORDILLO ante la Comisaria 19 de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones verbales y psicológicas por parte del denunciado el día 17 de octubre de 2016, por auto de 21 de octubre de 2016, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo (núm01 pág20).

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la audiencia en la que se aprobó el acuerdo planteado por las partes, además de imponer medida de protección en favor de Sandra Mendoza, conminando al accionado cesar de inmediato y sin ninguna condición, cualquier acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución, escándalo, retaliación o cualquier episodio que atente contra la integridad física, verbal y/o emocional de la accionante, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 05 de diciembre de 2019, previa denuncia del Hospital Mederi, quienes reportan presuntos hechos de violencia intrafamiliar en contra de la accionante por nuevas agresiones desplegadas por el accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido física y verbalmente a la denunciante, además se contó con elementos probatorios como informe de Medicina Legal en el que Fijan 25 días de incapacidad y el Informe del Hospital Mederi que fija incapacidad de 30 días a la accionante, la Comisaria halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta procediendo a imponerle multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su

artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, este Despacho encuentra en el plenario respaldo a las conclusiones que tuvo la Comisaria de Familia para declarar el incumplimiento a la medida de protección, toda vez que el incidentado acepto parcialmente los cargos formulados en su contra, además obra informe de Medicina Legal y el Hospital Mederi en el que otorgan incapacidad de 25 y 30 días respectivamente, situaciones que permiten corroborar los planteamientos expuestos por la accionante en su denuncia, además de lo enunciado se tuvo como incumplimiento a la medida impuesta la inasistencia del accionado a las terapias de psicología.

Es así que de acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, en especial en presencia de su menor hijo, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

e.r.a.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32da888f8dd024f9932dae3ee1abaa28a0c9a6aeb37820ba4b460329ce1
da3aa**

Documento generado en 05/05/2021 08:17:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de mil veintiuno.

Ref. 2021-00161 Consulta Medida de Protección en favor de Angie Rios y en contra de Michael Zamora.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia-Suba II de esta ciudad, el día 13 de enero de 2020 (nº1 pág16) dentro de la Medida de Protección No. 002-2020 RUG No. 1628 de 2019.

ANTECEDENTES

CLAUDIA PATRICIA RIOS MARTINEZ solicitó medida de protección en favor de su hija ANGIE LORENA RIOS MARTINEZ mayor de edad en contra de MICHAEL ENRIQUE ZAMORA SANABRIA ante la Comisaría 11 de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones verbales y psicológicas por parte del denunciado el día 25 de diciembre de 2019, por auto de enero 02 de 2020, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo (nº01 pág06).

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevo a cabo la audiencia en la que se aprobó el acuerdo planteado por las partes, además de imponer medida de protección en favor de Sandra Mendoza, conminando al accionado cesar de inmediato y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, realizar persecución, vigilancia, escándalos, agravios amenazas e intimidaciones en contra de la accionante, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 25 de febrero de 2021, previa denuncia de la accionante por presuntas y nuevas agresiones del accionado que constituyen hechos de violencia intrafamiliar, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido verbalmente a la denunciante, la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta procediendo a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, este Despacho encuentra en el plenario respaldo a las conclusiones que tuvo la Comisaria de Familia para declarar el incumplimiento a la medida de protección, toda vez que el incidentado acepto parcialmente los cargos formulados en su contra, reconociendo el hecho de haber agredido verbalmente a la accionante, manifestando haber ido a buscar problemas y reconociendo que debía controlarse más, situaciones que permiten corroborar los planteamientos expuestos por la accionante en su denuncia puesto que además no refuto los hechos narrados.

Es así que de acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.
COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fb974cb17c7e0961186aecff87f445702a7b136ebf6597e273e099dbac3ea
72**

Documento generado en 05/05/2021 08:17:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de mil veintiuno.

Ref. 2021-00163 Consulta Medida de Protección en favor de Yessica León y en contra de Hugo Achury.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia-Ciudad Bolívar I de esta ciudad, el día 29 de julio de 2019 (núm1 pág32) dentro de la Medida de Protección No. 816-2019 RUG No. 2664 de 2019.

ANTECEDENTES

YESSICA LEÓN MORALES solicitó medida de protección en contra de Hugo Achury Tovar ante la Comisaría 19 de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones verbales y psicológicas por parte del denunciado el día 15 de julio de 2019, por auto de julio 15 de 2019, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo (núm01 pág24).

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevo a cabo la audiencia en la que se aprobó el acuerdo planteado por las partes, además de imponer medida de protección en favor de Sandra Mendoza, conminando al accionado cesar de inmediato y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas y/o protagonizar escándalos en la residencia, en el sitio de trabajo o en cualquier lugar público o privado, no protagonizar comportamientos que vulneren el ejercicio de los derechos de los niños que conforman la unidad doméstica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 23 de marzo de 2021, previa denuncia de la accionante por presuntas y nuevas agresiones del accionado que constituyen hechos de violencia intrafamiliar, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido física y verbalmente a la denunciante manifestando, además se contó con elementos probatorios como informe de Medicina Legal en el que Fijan 5 días de incapacidad a la accionante, la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta procediendo a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, este Despacho encuentra en el plenario respaldo a las conclusiones que tuvo la Comisaria de Familia para declarar el incumplimiento a la medida de protección, toda vez que el incidentado acepto parcialmente los cargos formulados en su contra, reconociendo el hecho de haber agredido verbalmente a la accionante, además de no haber refutado los golpes realizados ni el informe de Medicina Legal que otorgo incapacidad médico legal de cinco días, situaciones que permiten corroborar los planteamientos expuestos por la accionante en su denuncia.

Es así que de acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

e.r.a.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee314beeb1e56ce3a52c12b00e394bd538edf7bfbf71ffcc1644ed959f49a0e
d**

Documento generado en 05/05/2021 08:17:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00214 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Nancy Medina y Pedro González.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el art. 23 de la Ley 70 de 1931.

2. Indíquese número telefónico de contacto de las partes y apoderado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde2a29f45a2afc39acf7b2fe0aeb8536d979c291586c07f336ab2fe9e6c
898e

Documento generado en 05/05/2021 08:17:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 222 Sucesión Doble e Intestada de Juan Bautista y Cecilia Guzmán.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. A fin de acumular la sucesión de los causantes JUAN BAUTISTA MAHECHA y CECILIA GUZMÁN DE MAHECHA, alléguese copia del registro civil del matrimonio contraído entre estos, o la declaración judicial de la unión marital de hecho.

b. Allegar copia del registro civil de nacimiento de MILADY MAHECHA GUZMAN a fin de acreditarse el parentesco con los solicitantes.

c. Aportar los certificados de tradición y libertad y el de avalúo catastral de los bienes inmuebles que figuren a nombre de los causantes identificado con matrícula No. 162-3433, 162-9712 y del bien ubicado en el barrio Luján de Bogotá.

d. En el evento en que los inmuebles tengan un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

e. Aportar el certificado de propiedad del vehículo que figure a nombre de los causantes identificado con placas No. EWI950

f. La parte interesada deberá precisar el valor de la cuantía que compone la única partida del activo conforme al avalúo allegado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f960e8bce1deb02e8ef2beeeb78b82f3109433a03c239ce36141b5c9af116
ac7

Documento generado en 05/05/2021 08:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 227 Sucesión Intestada de María Ladino.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Indicar los motivos por los cuales se instaura el presente proceso, toda vez que, respecto del bien que se pretende relacionar y que se identifica con matrícula No. 50S-40014436 de Bogotá, ya se tramitó la sucesión de la causante ante Notaria, y el mismo figura a nombre de terceros.

b. Téngase en cuenta que ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá, las señoras MARTHA YANETH y RUBY STELLA LADINO PARRADO instauraron proceso de petición de herencia sobre el mismo bien que aquí se pretende inventariar. Apórtese copia del fallo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1400cd5a4b6908b7b57db807d08c3ef7ff08f4e8f3312c1159d9c8dbe9b45
a9

Documento generado en 05/05/2021 08:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 226 Restablecimiento de Derechos de la NNA Luisa Mahecha.

El art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”. (Subrayado fuera del texto)

En el presente caso, luego de un seguimiento de verificación de derechos en favor de la menor, el Centro Zonal Mártires dio apertura al trámite del PARD sólo hasta el día 26 de marzo de 2021 y allí se ordenó la ubicación en medio institucional de la menor.

Ahora bien, el punto de discusión se centra en determinar si el Defensor de Familia perdió competencia o si por el contrario debe continuar conociendo del presente asunto.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el centro zonal no ha perdido competencia para continuar conociendo del trámite administrativo, pues tal y como lo consagró la Ley 1878 de 2018, la situación jurídica deberá resolverse dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presente amenaza o vulneración de los derechos del menor, y es sólo con el auto de apertura del PARD que existe certeza que hay una trasgresión de los derechos del menor de edad y que el aparato judicial debe intervenir para restablecerlos, pues antes de la apertura se debe verificar si la solicitud de denuncia debe culminar a través de un proceso o si por el contrario es un asunto susceptible de ser conciliado.

En segundo lugar, se resalta que la resolución 11199 emitida por el I.C.B.F. que reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD fue expedida el 2 de diciembre de 2019, es decir, a partir de esa fecha los defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento.

Así las cosas, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y si hubiere habido lugar a una pérdida de competencia

como lo indicó la Defensora, no se observa que se haya realizado una solicitud de ampliación de términos.

Así las cosas, comuníquese al Centro Zonal Mártires para que proceda a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

1. COMUNICAR lo aquí resuelto al Centro Zonal Mártires. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e10793d351710956829600ea17dd8c5d146172d0eba96a388c7f245113806b19

Documento generado en 05/05/2021 08:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de mil veintiuno.

Ref. 2021-00172 Consulta Medida de Protección en favor de María Moreno y en contra de Hugo Ávila

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias al resolver en grado de consulta el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva interpuesta en favor de María Aurora Moreno Sierra en contra de Hugo Armando Ávila Moreno y que fuere radicada con el No. 2019-00153, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

e.r.a.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2efa19c5855e34595344899fbe3f4d0f3dffff90d69a483b9881afb9b497625

Documento generado en 05/05/2021 08:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 218 Ejecutivo de Alimentos de Yenny Acuña contra Michael Ayala.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por la Juez Primera de Familia de Descongestión de Bogotá (ahora Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá).

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, (...) las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por YENNY MILENA ACUÑA PACHECO y disponer su remisión al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fbdf637350f4b76b6ece94ea92448c423412f452491670fb8ef7e57e4ed3731

Documento generado en 05/05/2021 08:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0196 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Alirio Archila contra Ana Márquez.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en inciso segundo numeral 1 y 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Toda vez que la citada norma establece “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA – Norte de Santander (reparto). **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23c4ceb4316b7e68c8d8312181db7b1960e1f2e48a18136550c8d837b
08d65cd**

Documento generado en 05/05/2021 08:17:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de mil veintiuno.

Ref. 2021-00149 Consulta Medida de Protección en favor de los NNA Britney Álvarez y Lian Galezo y en contra de Maryury Villanueva y Leonardo Galezo.

Una vez revisada la Medida de Protección No. 974-16, asignada a este Despacho para realizar la consulta del primer incumplimiento a la medida de protección impuesta, en favor de los NNA BRITNEY TATIANA ALVAREZ VILLANUEVA Y LIAN CAMILO GALEZO VILLANUEVA y en contra de LEONARDO ANTONIO GALEZO MARTÍNEZ Y MARURY VILLANUEVA, se observa que no fue remitido el documento completo donde se impone la medida de protección definitiva.

Por lo anterior se ordena devolver los documentos allegados, requiriendo a la Comisaria Octava de Familia de Kennedy para que remita copia íntegra de la actuación allí surtida; una vez se dé cumplimiento a lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la consulta encargada.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

092fac002307ac6aec3071580308fc1074b6cd60d638fae1d17dc8230
61d8495

Documento generado en 05/05/2021 08:17:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-00217 Medida de Protección en favor de Delaney Freile
en contra de José Jara.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación
interpuesto dentro del expediente referenciado, sin embargo, deberá
requerirse al apelante José Guillermo Jara Pardo, para que allegue
nuevamente el escrito mediante el cual sustenta el recurso apelación,
teniendo en cuenta que los documentos aportados al expediente fueron
escaneados deficientemente impidiendo su correcta lectura.
Comuníquese por secretaria.

e.r.a.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5da81c32eedc232856c2136551ee681084d4bc57a21ecf16d89ab1ab0f5
b3bb

Documento generado en 05/05/2021 08:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 120 Sucesión de Heliodoro Mora.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de HELIODORO MORA VERGARA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a JULIANA MARIA y JENNY CAROLINA MORA ECHAVARRIA en su calidad de hijas del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a SANDRA PATRICIA, BRIGIT TATIANA y LEIDY CAROLINA MORA SUAREZ y AURORA SUAREZ ROMERO, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberá acreditar el parentesco que tenían con el causante aportando copia del registro civil de nacimiento y el de matrimonio, respectivamente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada DIANA MARCELA PASTRANA GOMEZ como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**118d0847d2b448a67ebccef200c0a686687a166a1071115bcb14dbe2d3d
9bae**

Documento generado en 05/05/2021 08:17:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0004 Unión Marital de Hecho de Sergio Isaza contra Sandra Bernal.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3212d360cd9c4534d7f96d93d84343df75cd1bf97a0f4760ceae319668
2cb783

Documento generado en 05/05/2021 08:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 105 Ejecutivo de Alimentos de Marisney Riaño contra Cesar Hernández.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5d795a210dbe88f6e0c8079e0049e8224b7c397de509ee2b6707c66c878
dd40

Documento generado en 05/05/2021 08:17:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 170 Ejecutivo de Alimentos de Gladys Farias contra Wilmer Padilla.

Si bien, se allegó poder en el que se faculta a un abogado para iniciar la demanda, la parte actora no presentó en tiempo el escrito de subsanación para reajustar las cuotas de alimentos y de vestuario, ni acreditó el valor del subsidio mensual que percibe el demandado; por lo anterior, el Juzgado dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf901b87d49f7454fdb5c78cb0dfcc149d92cd2b92c18c58cedfe09719
da74a

Documento generado en 05/05/2021 08:17:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Ref. 2020-00338 Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección de Natalia Rodríguez contra Carlos Benavides.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del fallo proferido dentro del segundo incidente de desacato a la medida de protección, proferido por la Comisaria Once de Familia Suba de Bogotá el día 23 de enero de 2020 dentro del expediente No. 01190-2018 R.U.G. 106 de 2019.

ANTECEDENTES

NATALIA CAROLINA RODRÍGUEZ DÍAZ solicitó medida de protección ante el Comisario de Familia de su localidad, declarando haber sido objeto de agresiones verbales por parte de CARLOS ARTURO BENAVIDES BENAVIDES. La autoridad a su paso, habiendo agotado el trámite de Ley y hallando certeza sobre los hechos puestos a su consideración, adoptó la respectiva medida de protección en su favor.

No obstante, y previa denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del querellado, la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar un segundo incumplimiento del accionado a la medida de protección, resolviendo por consiguiente la respectiva sanción que nuevamente es objeto de consulta (núm06 pág122).

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Lo anterior, son motivos suficientes para confirmar la sanción que acertadamente impuso la Comisaria de conocimiento, pues el accionado incumplió por segunda vez la orden impuesta, quien además aceptó haber agredido por mensajes de WhatsApp a la demandante, lo cual lo hace acreedor a una sanción de arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días. La Comisaría señaló una sanción de 30 días de arresto, esto según el literal b del artículo 4° de la Ley 575 de 2000

De otro lado, vista la petición del querellado, se reitera que el trámite procesal ya se surtió ante la Comisaria de Familia, momento en el cual el confesó los hechos de agresión en contra de la accionante, además que se aportaron pruebas de pantallazos de WhatsApp, siendo procedente la imposición de la medida sancionatoria, pues sus argumentos no lo eximen de dar cumplimiento a la orden impuesta, más aún, si se tiene en cuenta que el querellado tenía pleno conocimiento de las consecuencias legales de

sus actos al incurrir nuevamente en hechos violentos en contra de la querellante, razón por la cual, el Despacho mantendrá la decisión proferida.

No obstante lo anterior, se le aclara al accionado que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, deberá ser protegida sin importar su posición económica, sexo y edad, y en el caso que plantea respecto al posible incumplimiento presentado por la aquí accionante a la medida de protección impuesta a su favor debe presentar la solicitud de incidente de desacato dentro de dicho proceso para que se proceda de conformidad.

Conforme lo enunciado, este Despacho librará orden de captura en contra del mencionado señor, quien deberá cumplir la sanción en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de Bogotá o en el lugar que se encuentre disponible, para que cumpla con la pena de arresto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción contra **CARLOS ARTURO BENAVIDES BENAVIDES identificado con C.C. 1.053.609.578 de Paipa**, mediante resolución proferida por la prenombrada Comisaria de Familia de esta ciudad, en el trámite de Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección promovida por la accionante.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto equivalente a **TREINTA (30)** días.

TERCERO: Librar comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto es solo por TREINTA (30) días y empezaran a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término, deberán dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o**

LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA. Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ad15cab8195a4748537e01894bb25f61086b8edc5b2963b98fe82c0086e301
0**

Documento generado en 05/05/2021 08:17:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00287 Custodia, Fijación de Alimentos y Visitas de Valeria Hernández en representación de su hijo menor de edad contra Alejandro Pérez.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda mediante aviso desde el día 1 de febrero de 2021 conforme certificación del correo visible a folio 14 del anexo 07 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. el **día uno del mes de junio del año 2021, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5653d150b0ba49042157a8f3f92edd5241045d83c2b2162ad076fb30c3b824e
d**

Documento generado en 05/05/2021 08:17:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00327 Ejecutivo de Alimentos de Aura Vanegas contra Javier Martínez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.07 del cuaderno 2 del expediente digital, por secretaria **oficiese** al Banco COLPATRIA en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e86c821fd6c810a8f9ead4a91e6f59c57984b4c40b3a880a960be0a67b4
2bc39

Documento generado en 05/05/2021 08:17:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00138 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Juan David Diaz contra Rodrigo Diaz.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero. Anexo 10 del expediente digital.

Por secretaría contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530db4291aff2a80c12326d0ce02ed38898569b6d16a89197d352bdc
8195f614

Documento generado en 05/05/2021 08:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2009 - 1197 Sucesión Intestada de Adela de Arco.

Téngase en cuenta que el presente asunto ya finalizó mediante sentencia proferida el día 19 de octubre de 2020, por tanto, resulta improcedente la solicitud de suspensión de términos.

RECONOCER al abogado DOUGLAS SEBASTIAN VELASQUEZ FERRER como apoderado del heredero MANUEL ARCO DE ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado al abogado JORGE ENRIQUE OSORIO PEREZ quien actuó en representación del interesado.

RECONOCER al abogado NESTOR LOPEZ SANCHEZ como apoderado de la heredera CARMEN JUANA DE ARCO ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado al abogado SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA quien actuó en representación de la interesada.

Por secretaria remítase el link o vínculo a los abogados DOUGLAS SEBASTIAN VELASQUEZ FERRER y SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA al correo electrónico sebastian.velasquez.ferrer@gmail.com y lopezabogado@yahoo.com para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado. De igual forma, indíquese a los profesionales la forma en la que podrá consultar el proceso

Por secretaria expídase copia del trabajo partitivo y de la sentencia de partición a los referidos abogados.

Por secretaria oficiase a Skandia, Old Mutual y al Banco Corpbanca, a fin de que procedan a entregar los dineros adjudicados a los herederos en el trabajo de partición, en la proporción que corresponda a cada uno.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3131b393bc108be655132f487e2d2303b67fce9d1800a45041ce1d4
76d36362**

Documento generado en 05/05/2021 08:17:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 - 418 Sucesión de Armando Ovalle.

OFICIAR al Banco Av Villas, BBVA, BCSC y CORPBANCA a fin de que indiquen a este Despacho, si el causante tiene dineros depositados en la entidad bancaria, que tipo de cuenta tuvo y a cuánto asciende el monto actual. **Por secretaria** procédase de conformidad.

Obre en autos la comunicación proveniente de la Secretaria de Hacienda, en la que se indica que no hay deudas pendientes por pagar.

Se tiene por agregada la declaración de renta del año 2018 y 2019 y la actualización del RUT, de acuerdo a lo exigido por la DIAN.

Conforme a lo previsto en el art. 516 del C.G.P., previo a decretar la suspensión del proceso, se requiere a la parte interesada para que allegue certificación de la existencia del proceso de Filiación Natural y Petición de Herencia que cursa ante el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad, copia de la demanda, del auto admisorio y de su notificación, para tal efecto se concede el término de diez (10) días, so pena de continuar con esta actuación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b2e0d19823a3ed89dc085a2f97808ee01475c2d8cda311f732c639acbca
cf1

Documento generado en 05/05/2021 08:17:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00138 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Juan David Diaz contra Rodrigo Diaz.

Atendiendo la solicitud obrante a folio del anexo 10- C2 del expediente digital, al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, en aras de garantizar los alimentos señalados en favor del menor de edad JUAN DAVID DIAZ PEREZ en conciliación suscrita por las partes ante la defensoría de familia del Centro Zonal de Bosa, el 18 de abril de 2011, se ordena el descuento de nómina del valor actual de la cuota de alimentos pactada equivalente a la suma de \$203.890 Mcte mensuales, cuota que se incrementa anualmente en igual porcentaje al aumento del salario mínimo legal. **Oficiese** al Pagador de la empresa SYNTOFARMA S.A. o donde llegare a trabajar, para que, descunte y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la demandante, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, bajo el código 6.

Por lo anterior **Oficiese** a la empresa SYNTOFARMA S.A. en los términos ordenados en providencia de fecha 8 de febrero de 2021 señalando que el embargo y retención del 50% de todo lo que devenga el ejecutado incluye la cuota de alimentos pactada. Esto es poner a disposición de este despacho y por cuenta de este proceso el saldo correspondiente para el ejecutivo bajo el código 1.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de la demandante y como quiera que si bien los depósitos judiciales que son puestos a disposición del Juzgado en el trámite ejecutivo solo se entregan una vez se da por terminado por conciliación o la aprobación del crédito, para el caso que nos ocupa los dineros que se encuentran depositados a la fecha no superan el mandamiento de pago resulta procedente ORDENAR el pago a nombre de la señora NANCY PEREZ TORRES. Por secretaria librese orden de pago. **Oficiese**.

Téngase por agregado al expediente respuesta de migración anexo No.12 del expediente digital.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb8847e8e87ed275685c00bc017a4db079a691165bcea93b378eeae8c8b17d8e

Documento generado en 05/05/2021 08:17:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 - 559 Sucesión de Luis Guillermo Castelblanco.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito aportado por el abogado AGUSTIN LOBATON CORTES, se acepta el desistimiento del recurso de reposición por él formulado.

RECONOCER al menor DANIEL FRANCISCO CASTELBLANCO CORTES, quien actúa representado por su progenitora AIDEE CORTES RUIZ, en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al abogado AGUSTIN LOBATON CORTES como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria remítase el link o vínculo al abogado AGUSTIN LOBATON CORTES al correo electrónico alobatonc@unal.edu.co para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado. De igual forma, indíquesele al profesional la forma en la que podrá consultar el proceso.

Proceda la parte interesada a notificar a SANDRA ARTUNDUAGA, DAVID SANTIAGO, VALENTINA y MANUEL JACOBO CASTELBLANCO ARTUNDUAGA de acuerdo al art. 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34363ead15eb5d33b78b292c7051a2cdd5bc89ee3d22f40662b14b217ae8f189

Documento generado en 05/05/2021 08:17:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00437 Fijación de Alimentos del menor de edad Luis Acosta contra Nixon Acosta.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 1 de febrero de 2021, tal como se evidencia en anexo 06 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda a título personal y propuso excepciones.

CORRASE traslado a la demandante, de la excepción propuesta de conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

No es de recibo la solicitud visible en el anexo 11 del expediente digital, como quiera que no obra poder otorgado por el demandado.

En conocimiento de las partes respuestas visibles en los anexos 14 y 15 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
304a9430efa7bff7494c9eca1cf95f62ead169f8823dc8dd170afe6e5405
6240

Documento generado en 05/05/2021 08:17:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 459 Ejecutivo de Alimentos de Rocío Buitrago contra Frank Valencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda (anexo 09 DC1, folios 19-67) y como quiera que se vislumbra que el ejecutado al referirse a las pretensiones elevadas por la actora alega no adeudar todo lo que se le pretende cobrar, dichos argumentos y oposiciones en contra de estas, constituyen excepciones perentorias de las que la demandante tiene derecho a pronunciarse y solicitar pruebas.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f15145974387e197f1295a371da7aa78c30b79358cbf3abf3a094529
06a70e

Documento generado en 05/05/2021 08:17:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 00312 Unión Marital de Hecho de José Melo contra Blanca Betancourt y herederos indeterminados de Dora Betancourt.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda mediante aviso desde el día 17 de febrero de 2021 conforme certificación del correo visible a folio 6 del anexo 14 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada dentro del término de ley.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. ***el día dos del mes de junio del año 2021, a la hora de las 9 a.m.*** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes con antelación, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aacc10a6734267ad1a4470a898862f157d57363727818fdf838409ee8
cb980a**

Documento generado en 05/05/2021 08:17:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**